



EXPEDIENTE: 011-01-2021-DEN

RESOLUCION N° 687-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 07:30 horas del 23 de agosto de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **CONSORCIO JURÍDICO DE SAN JOSÉ.**

RESULTANDO

- 1-** Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 18 de enero de 2021, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra **CONSORCIO JURÍDICO DE SAN JOSÉ**, donde ha indicado que el denunciado ha contactado a terceras personas, cuya pretensión es: “*No llamar a terceras personas*”. (Visible a folios 01 al 04 del Expediente Administrativo).
- 2-** Que mediante resolución N°067-2021 de las 08:20 horas del 04 de febrero de 2021, se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos a Consorcio Jurídico de Cobranza, dicha resolución fue debidamente notificada al denunciado en fecha 26 de febrero 2021. (Visible a folios 05 y 07 del Expediente Administrativo).
- 3-** Que en fecha 03 de marzo de 2021, el señor [NOMBRE 2], en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Consorcio Jurídico de Cobranza, contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N°067-2021 supra indicada. (Visible a folios 08 al 11 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

I- HECHOS PROBADOS: Se tienen como hechos probados:

- 1.** Que en la base de datos de Consorcio Jurídico de Cobranza no registra datos de la señora [NOMBRE 1]. (Visible a folio 09 del Expediente Administrativo).

II- HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tiene por hecho no probado:

- 1-** Que el mensaje de texto que aporta la denunciante haya sido remitido por el denunciado a una tercera persona.
- 2-** Que el denunciado se haya contactado al lugar de trabajo de la denunciante en relación a alguna deuda de la misma.

III- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala la denunciante que en enero de 2021 el denunciado les remitió a terceras personas información sobre alguna deuda suya, y que los mismos no se comunicaron previamente con ella.



Por su parte ha señalado el denunciado en su informe que, en su base de datos no constan datos personales de la señora [NOMBRE 1], además, que el número telefónico 4004-2999 no le pertenece, con respecto a la prueba aportada por la denunciante señala que en la misma no se indica el origen, ni el destinatario, y no puede demostrarse que el mensaje de texto haya sido elaborado por funcionarios suyos.

Revisados que han sido los autos, se desprende de los mismos que la señora [NOMBRE 1] no ha aportado prueba alguna que logre demostrar sin lugar a dudas que el Consorcio Jurídico haya realizado contactos con terceras personas en razón de alguna deuda suya, por lo que se le apercibe a la misma que, quién pretenda que se tengan como ciertos los hechos que alega debe demostrarlos, no basta con la simple mención de los mismos, si no que existe el deber establecido por Ley de demostrarlos, sobre este menester el Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus datos personales, señala expresamente, en su artículo 67, lo siguiente: *“Los medios de prueba serán los siguientes: **a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.**”* (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: *“**Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.**”* *“**Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.**”* Por lo anteriormente expuesto, es claro que no puede esta Agencia endilgar algún tipo de responsabilidad al Consorcio Jurídico por un tratamiento inadecuado de datos personales, ya que no existe prueba suficiente que logre demostrar este hecho.

En vista de que el informe que ha sido rendido por el denunciado tiene carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley 8968 el cual indica: *“**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias: Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.**”* (resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: *“**Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.**”* (Resaltado no es del original), se tiene que los hechos allí consignados son reales y por lo tanto es deber de esta Agencia tener como un hecho probado que dentro de la base de datos del denunciado no constan datos personales de la señora [NOMBRE 1].



Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el presente procedimiento de protección de derechos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 16, 25 de la Ley N° 8968; 2, 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **CONSORCIO JURÍDICO DE SAN JOSÉ.**
- 2- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE. -**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora